



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 18 DE NOVIEMBRE 2020 siendo las 2 p.m. la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 222** integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA LIGIA TRIANA TORRES** contra de **COLPENSIONES, AFP COLFONDOS Y PORVENIR** bajo radicación N° 76001-31-05-014- 2019-00158-00 en donde se resuelve recurso de APELACIÓN interpuesto **AFP COLFONDOS Y COLPENSIONES** en la sentencia N° 20 del 31 de Enero de 2020, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual DECLARÓ la ineficacia de la afiliación del RPM al RAIS efectuado por la señora MARIA LIGIA TRIANA TORRES y de todas las afiliaciones que esta haya tenido a administradoras de este último régimen, conservándose el RPM, CONDENANDO A LA AFP PORVENIR a trasladar los aportes que tiene el accionante en su cuenta de ahorro individual, a COLPENSIONES, costas a cargo de COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR.

Razones de la condena: Razones de la condena:

Que tal como lo expresan la demandante, cuando se trasladó al RAIS ni el asesor ni la administradora le brindaron la asesoría necesaria para tener una visión más clara a donde se trasladaban sus aportes y como sería su pensión, tampoco les informaron ni del pro ni los contras de pertenecer a este nuevo régimen, y un factor que predominó fue el expresar por parte de los asesores es que el ISS se iba acabar y era mejor estar en fondos privados.

Nunca existió una asesoría ni escrita, tampoco presencial no les informaron las consecuencias de trasladarse de régimen nunca se le asesoró que tan conveniente era y no sabía que estaba firmando cuando suscribió el formulario que nunca se les habló de los rendimientos entre otros.

En su sentencia el Juez expresa que tal como lo estableció la Honorable Corte Suprema de Justicia, los fondos deben probar que actuaron con diligencia y orientaron y como buenos consejeros, que para prestar esa asesoría, deben probar que actuaron con diligencia, que necesitaba cumplir para acceder a las prestaciones económicas que se le estaban ofertando y en especial debió habersele ilustrado sobre las condiciones en que tenía que financiarse su prestación económica en atención a la forma en que funciona el sistema en lo que tiene que ver con los ahorros, no se evidencia en el sumario cual fue en efecto la asesoría que se le brindó ni tampoco se acreditó que se le haya explicado de forma detallada los condicionamientos de las prestaciones económicas que tenía que cumplir para acceder a las mismas.

Al no probarse ninguno de estos elementos ordeno en la sentencia la ineficacia de la afiliación, de la demandante al régimen de ahorro individual administrado por AFP, Colfondos, Horizonte, Colpatria, y nuevamente Colfondos actual fondo de la demandante, y declaró que para todos los efectos legales la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre



permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, igualmente ordeno el traslado a Colpensiones, del Capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos, gastos de administración, y bono pensional.

Condeno en Costas a Colfondos, Porvenir.

Inconformes con la Sentencia Colpensiones y Colfondos interpusieron recurso de apelación contra la misma en los siguientes términos:

MOTIVOS DE APELACIÓN DE COLPENSIONES

En su sustentación del recurso el apoderado de Colpensiones expreso que la entidad, no actuó de mala fe, no actuó en contra de la norma y se opone a la sentencia dictada por el juzgado, y pide la revocatoria de la Sentencia.

MOTIVOS DE APELACIÓN DE COLFONDOS

La apoderada de Colfondos sustenta su recurso de Apelación oponiéndose al numeral 1 de la Sentencia, y ateniendo a los gastos de administración, se opone al reconocimiento de las cuotas o gastos de administración solicitadas por el actor u otorgadas de manera oficiosa por él despacho, que si estas procedieran solo debían entregarle al actor en la cuenta individual sin su rendimiento pues esto son del buen manejo de la AFP de los dineros mencionados, señala que las cuotas de administración están autorizadas por la ley y que esa cuotas constituyen los ingresos de las AFP, para generar ingresos para beneficio del afiliado, y se constituiría en un cobro de lo no debido, estos se han capitalizado para atender riegos de invalidez o pensión de sobrevivencia solicita la revocatoria de la sentencia en los gastos de administración.

SENTENCIA No. 212

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones poderse advertir de las actuaciones que:

- i) No se cumplió con la satisfacción del deber de la debida información establecida en materia pensional para cuando los afiliados al sistema de pensiones solicitan traslado de régimen, conforme lo indican las sentencias de la sala laboral de la Corte suprema de justicia del 9 de septiembre del año 2009, raditaciones 31314 y 31989, del 3 de septiembre del 2014. Asi mismo en la sentencia SL 1452 de 2019.
- ii) La demandante nació el **02/01/1960 (fl 22)** se afilio al sistema pensional el **20/06/1988** en el régimen de prima media (fls.150), luego se cambió al de régimen de ahorro individual y



solidaridad el día **02/10/1996 AFP COLFONDOS** (fl93), fecha para la cual tenía 36 años de edad y 327,43 semanas cotizadas entre el **20/06/1988** y el **02/010/1996**, **sucesos** aceptados por Colpensiones en su contestación de demanda (fl. 144.), **también se sabe que** el 23 de septiembre de 1999 se trasladó a Colpatria hoy PORVENIR fl 178, y el 20 de enero de 2001 se trasladó, a COLFONDOS, su actual fondo, suceso aceptado por esta en la contestación de la demanda. fl 200

- iii) Evidenciado la aceptación del traslado de régimen pensional al de ahorro individual y de solidaridad, no se advierte de las actuaciones prueba contraria respecto del derecho de habersele ofrecido al afiliado por parte de la administradora de pensiones del RAIS demandada (COLFONDOS S.A.), las diversas alternativas que le traía el acto de cambio de régimen, inclusive desanimarla a llevarlo a cabo, si ese traslado le perjudicaba (**CSJ-SL rad.31989, del 09 de septiembre de 2008, M.P. Dr. Eduardo López Villegas**), asunto que le corresponde a la judicatura escrutar dada la trascendencia que en materia pensional atañe al traslado de régimen, única manera de poder obrar con la libertad de carácter legal que impone la normativa de la seguridad social cuando se trata de escoger el régimen pensional, habiéndose postulado en esas sentencias que las administradoras de pensiones tienen responsabilidad profesional, lo que les impone el deber de cumplir las obligaciones con suma diligencia, prudencia y pericia (**Código Civil art.1603**), correspondiéndole a los accionados, por la inversión de la carga de la prueba, haber dado satisfacción a la obligación de la debida información (**Rad. 46292 del 03 de septiembre de 2014**), lo que se repite, se echa de menos.

Siendo, así las cosas, el traslado de régimen pensional efectuado en el año **1996 asoma** vicios de ineficacia, invalidez e ilicitud, es decir, no puede hablarse de buena fe, si no se cumplen con sus postulados, como es la debida información, principalística aceptada desde los regímenes del derecho civil y comercial, por lo que no hay traslado efectivo de régimen pensional¹, lo que sí hay, es incumplimiento del principio mínimo fundamental del **Art. 53 de la Constitución Política** sobre la garantía a la seguridad social, que dicho sea de paso la segunda es un derecho humano (**art 22 DUDH**), y la primera una exigencia constitucional, que imperan con independencia de la carga de la prueba referente a quien le corresponde acreditar los supuestos de la afectación a la seguridad social, pues la eficacia y la validez del traslado de régimen para que así lo sea, debe proyectar la debida información de las consecuencias que le perjudiquen, así lo dice la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46292 M.P. Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

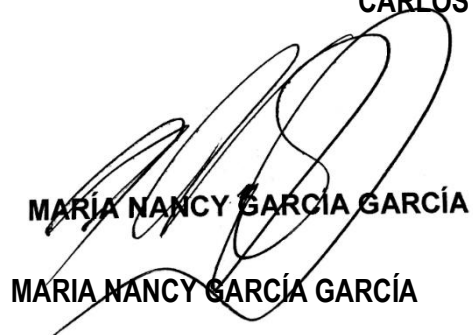
1. **CONFIRMAR** sentencia N° 20 del 31 de enero de 2020, proferida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali.
2. **COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES Y COLFONDOS**, Suma De Un Salario Mínimo Legal Vigente Cada Uno.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO